

Comentarios a la minuta de regulación de cannabis

El proyecto aprobado, en noviembre de 2020, por el Senado de la República, para la regulación de cannabis, representa un avance histórico para revertir la fallida prohibición y reparar los daños que ha generado.

La minuta ha sido enviada a la Cámara de Diputados donde se deberá revisar y en su caso ser aprobada, **antes de que concluya la prórroga extendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de abril del 2021.**

Desde la coalición, identificamos como elementos positivos y que **deben ser preservados en la versión final aprobada de la regulación** los siguientes:

1. Incluye tres vías de acceso: el autocultivo, las asociaciones cannábicas y un mercado regulado;
2. Obliga al Instituto a realizar acciones afirmativas para la protección a comunidades afectadas por la prohibición;
3. Establece un registro gratuito de semillas que permitirá la conservación de semillas nacionales;
4. Establece límites a las extensiones de cultivo para uso comercial (1 hectárea para cultivo a cielo abierto y 1000m² para cultivos bajo cubierta), buscando diversificar el mercado entre más productores;
5. Autoriza puntos de distribución, exclusivamente para personas mayores de edad, y establece límites al número de comercios (3 máximo por persona física o moral);
6. Prohíbe la publicidad y promoción de productos; y
7. No atenta contra los derechos de las personas usuarias mediante el establecimiento de registros o permisos para el consumo.

Sin embargo, consideramos que el proyecto tiene oportunidades de mejora que deben ser consideradas mientras se avanza en el proceso legislativo. Entre nuestras preocupaciones destacan las siguientes:

1. **Criminaliza a las personas usuarias mediante sanciones a la posesión de cannabis y las limitaciones a los espacios de consumo;**
2. **Las medidas de protección a las comunidades vulneradas por la prohibición son insuficientes ya que, subsume sus derechos ante los intereses de las grandes industrias; y**
3. **No garantiza las condiciones de oportunidad para la participación de las Asociaciones Cannábicas en tiempo y forma.**

Hacemos hincapié en que estas preocupaciones no son menores. De ser aprobada esta minuta sin modificaciones, se crearía un mercado regulado en el cual seguiremos persiguiendo, criminalizando y marginando a las personas usuarias y a comunidades campesinas, mientras se crea un mercado en el que únicamente pueden participar actores con grandes capitales, en beneficio de inversores extranjeros.

En las siguientes páginas de este documento incluimos los principales argumentos para sostener nuestras exigencias, así como las propuestas concretas de modificación a la minuta expresadas en formato de dice/debe decir.

Argumentación

1. Criminalización de las personas usuarias mediante sanciones a la posesión de cannabis y las limitaciones a los espacios de consumo.

Pareciera haber un consenso entre legisladores sobre la importancia de lograr una efectiva despenalización del consumo de cannabis. No obstante, la minuta, como está redactada a la fecha, generará un mercado regulado para el cultivo, la transformación y la venta, sin despenalizar la posesión de la planta. Este aspecto del proyecto de regulación mantiene y acrecienta la contradicción señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el 2009, con la aprobación del paquete de reformas conocido como la Ley de Narcomenudeo, se estableció un monto de posesión para uso personal de 5 gramos de cannabis. Cuando una persona porta cannabis, puede ser detenida por la policía y presentada ante el Ministerio Público, el cual determina la cantidad que posee la persona, cuando porta menos de la cantidad permitida se aplica el No Ejercicio de la Acción Penal. A la tercera detención la persona es obligada a asistir a un tratamiento para adicciones. La minuta actual propone el aumento de la cantidad permitida de posesión a 28 gramos. De no ser menor a 28 gramos, la minuta establece que se sancionará con multas desproporcionadas (de 5,377.20 hasta 10,754.40 pesos) si la cantidad está entre 29 y 200 gramos. Si la cantidad es mayor de 200 gramos la sanción es la privación de la libertad.

La discusión ha versado en torno a la cantidad permitida de posesión. No obstante, esta discusión se desvía del tema de fondo, el objetivo de este proyecto debe ser eliminar los artículos discriminatorios y criminalizantes de la Ley. Aunque los límites se aumenten, el procedimiento indica que cualquier persona que posea cannabis debe ser detenida y presentada al Ministerio Público, violentando sus derechos al libre tránsito y a la presunción de inocencia. Este aspecto resulta discriminatorio puesto que se aplica un estándar distinto al de las personas usuarias de alcohol o tabaco, que pueden abastecerse libremente sin temor a ser detenidas por la policía. A la vez, no podemos obviar la realidad de nuestro sistema de seguridad y procuración de justicia, en el que cotidianamente se realizan detenciones arbitrarias y extorsiones, se hace uso excesivo de la fuerza, se tortura y se le siembran a las personas cantidades mayores de las que portaban. En el caso de las mujeres se ve un impacto desproporcionado en los uso de tortura sexual durante la detención y la aplicación de sentencias excesivas.¹

A la vez, la minuta propone la prohibición del consumo en espacios públicos con sanciones mediante multas desproporcionadas que alcanzan en su término máximo los 268,860 pesos. Esta prohibición afectará de manera desproporcionada a las personas que no pueden consumir en un domicilio privado. Debido a que no se designan espacios autorizados de consumo de cannabis, las personas sin vivienda, las personas jóvenes que no pueden consumir en sus casas y las madres y padres que tienen prohibido conforme a la minuta consumir frente a sus hijas e hijos, no tendrán espacios seguros para consumir fuera de su hogar sin arriesgarse a ser detenidas y sancionadas con multas excesivas.

¹ Ver: Equis Justicia para las Mujeres. (2019). *Violencia contra las mujeres e impunidad: ¿más allá de punitivismo?*. Recuperado de <https://equis.org.mx/projects/violencia-mujeres-e-impunidad-mas-alla-del-punitivismo/>. Ver también: Equis Justicia para las Mujeres. (2018). *Políticas de drogas, género y encarcelamiento en México: Una guía para políticas públicas incluyente*. Recuperado de: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/Gui%CC%81a_Drogas.pdf

2. Insuficiencia de las medidas de protección a las comunidades vulneradas por la prohibición, subsumiendo sus derechos ante los intereses de las grandes industrias.

Reconocemos y aplaudimos que la minuta incluye medidas para la protección de comunidades que ya se dedicaban al cultivo de la cannabis en la participación en la construcción de un mercado legal, sin embargo, consideramos que éstas son insuficientes y no lograrán su objetivo si no son robustecidas. Ante este panorama reconocemos que a la minuta se deben incorporar tres modificaciones:

1. Aumentar a 80% las licencias de cultivo que se otorgarán a comunidades vulneradas por la prohibición durante los primeros cinco años de implementación;
2. Eliminar las sanciones penales a comunidades vulnerables que cultiven sin licencia;
3. Establecer los candados a la integración vertical del mercado, con la excepción de las comunidades antes mencionadas, para evitar la consolidación de monopolios y a la vez generar condiciones prioritarias para pequeños productores en el mercado.

Los límites a la integración vertical se refieren a la limitación a que una o pocas empresas puedan acaparar el mercado, dejando fuera a pequeñas emprendedoras y emprendedores, donde también existe una marcada desigualdad de género.² En términos concretos, es necesario incluir la limitante de que la persona física o moral que posea alguna de las licencias de cultivo, transformación o comercialización no pueda ostentar más de una de estas licencias, por lo menos para los primeros cinco años de la regulación. La finalidad de esta medida es evitar la conformación de oligopolios corporativos. A la vez, se debe agregar una excepción para que las comunidades vulnerables consideradas en la minuta sí puedan acceder a más de una de estas licencias para evitar que se vean obligadas a vender únicamente la materia prima a un intermediario y que puedan recibir la rentabilidad que les otorgaría vender su producto al consumidor final.

Consideramos fundamental reconocer que hay industrias nacionales y extranjeras de gran capital con interés de cooptar el mercado mexicano cuando sea aprobada la regulación. De ninguna manera argumentamos que no puedan ni deban participar de dicho mercado, no obstante, debemos considerar que el deber del Estado mexicano es garantizar la creación de un mercado horizontal e incluyente que fomente la participación digna y en condiciones justas para las comunidades que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

3. No garantiza las condiciones de oportunidad para la participación de las Asociaciones Cannábicas en tiempo y forma.

Las asociaciones cannábicas tienen su origen en España, además de ser una figura legal en la regulación de cannabis en Uruguay. De esta forma, se han convertido en una vía de acceso alternativa al autocultivo y al mercado regulado. La propuesta de ley en la Cámara de Diputados contempla asociaciones cannábicas con entre 2 y 20 miembros y cuatro plantas por persona. Sugerimos que se aumente el número de asociados ya que limitarlo arbitrariamente, viola el derecho a la asociación. Además, para mejorar la congruencia en la ley, sería fundamental por lo menos igualar el número de plantas a seis, que es el número contemplado para el autocultivo.

² Ordorika, A. (22 de enero, 2021). Regulemos la cannabis con perspectiva de género. Animal Político. Recuperado de <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/regulemos-la-cannabis-con-perspectiva-de-genero/>



Las asociaciones cannábicas son entidades sin fines de lucro y el proceso de registro sería igual a conformar una asociación civil, solo que el objeto social sería el cultivo en conjunto. En el contexto mexicano, se aumenta la urgencia de acercar formas de transitar a un marco legal a las personas que participan actualmente en un mercado ilegal. Por la extensión del país y las situaciones complejas de cada estado, las asociaciones cannábicas se prestan a ser un primer paso de muchas personas para dejar de recurrir al mercado ilegal. Tanto el autocultivo, como las asociaciones cannábicas son formas de hacerlo sin la necesidad de esperar la conformación del Instituto de Regulación y Control de Cannabis.

Por estas razones, vemos crucial la necesidad de modificar el artículo transitorio décimo cuarto para que las asociaciones cannábicas tengan la oportunidad de integrarse al marco legal a partir de 90 días de la aprobación del Decreto, en vez de esperar los 18 meses ahora contempladas. Uno de los indicadores más importantes en la evaluación de la ley será el porcentaje de personas que cambian a un mercado legal. Al disminuir las barreras de entrada a las vías de acceso del autocultivo y las asociaciones cannábicas, logramos aumentar las posibilidades de transformar el paradigma en México.

Propuestas de cambios puntuales

| DICE | DEBE DECIR |
|---|---|
| Eliminar la criminalización de la posesión simple. | |
| <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 56.- En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada.</p> | <p>Eliminar.</p> |
| <p>Ley General de Salud - Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:</p> <p>...</p> <p>CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semilla, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%.</p> <p>...</p> | <p>Ley General de Salud - Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes:</p> <p>...</p> <p>CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semilla, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%.</p> <p>...</p> |
| <p>Ley General de Salud - Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas.</p> <p>III. a IV. ...</p> | <p>Ley General de Salud - Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas.</p> <p>III....</p> <p>IV. ...</p> <p>TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en</p> |

| | <p>concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|-----------|--|-----|-----|-------------------------------------|--------|-----|------|---|---|--|-----------|--|-----|-----|--|--------|-----|------|
| <p>Ley General de Salud - Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="203 512 1093 935"> <thead> <tr> <th colspan="2">Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</th> </tr> <tr> <th>Narcótico</th> <th>Dosis máxima de consumo personal e inmediato</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>Cannabis Sativa, Indica o Marihuana</td> <td>28 gr.</td> </tr> <tr> <td>...</td> <td>....</td> </tr> </tbody> </table> | Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato | | Narcótico | Dosis máxima de consumo personal e inmediato | ... | ... | Cannabis Sativa, Indica o Marihuana | 28 gr. | ... | | <p>Ley General de Salud - Artículo 479.- ...</p> <table border="1" data-bbox="1122 376 2011 799"> <thead> <tr> <th colspan="2">Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</th> </tr> <tr> <th>Narcótico</th> <th>Dosis máxima de consumo personal e inmediato</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>Cannabis Sativa, Indica o Marihuana</td> <td>28 gr.</td> </tr> <tr> <td>...</td> <td>....</td> </tr> </tbody> </table> | Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato | | Narcótico | Dosis máxima de consumo personal e inmediato | ... | ... | Cannabis Sativa, Indica o Marihuana | 28 gr. | ... | |
| Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Narcótico | Dosis máxima de consumo personal e inmediato | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ... | ... | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cannabis Sativa, Indica o Marihuana | 28 gr. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ... | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Narcótico | Dosis máxima de consumo personal e inmediato | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ... | ... | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cannabis Sativa, Indica o Marihuana | 28 gr. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ... | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Código Penal Federal - Artículo 193.- ...</p> <p>...</p> <p>Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Código Penal Federal - Artículo 193.- ...</p> <p>...</p> <p>Las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo se consideran punibles única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Código Penal Federal - Artículo 195.- ...</p> <p>...</p> | <p>Código Penal Federal - Artículo 195.- ...</p> <p>...</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|---|
| <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionado penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpaado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionado penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> <p>En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpaado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.</p> |
| <p>Código Penal Federal - Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Código Penal Federal - Artículo 195 bis.- Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>...</p> |

| | |
|--|--|
| | ... |
| Eliminar la figura de denuncia ciudadana. | |
| <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 3.- ... XIII. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; ...</p> | <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 3.- ... XIII. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; ...</p> |
| <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 64.- Con objeto de preservar la salud de las personas no fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de los productos de cannabis psicoactivo, se concede acción para formular denuncia ciudadana ante el Instituto por infracciones a las disposiciones que establece esta Ley relativas a las prohibiciones sobre el consumo de tales productos, la cual se substanciará en los términos que los reglamentos correspondientes establezcan. En todos los espacios 100% libres de humo y en zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 64.- Con objeto de preservar la salud de las personas no fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de los productos de cannabis psicoactivo, se concede acción para formular denuncia ciudadana ante el Instituto por infracciones a las disposiciones que establece esta Ley relativas a las prohibiciones sobre el consumo de tales productos, la cual se substanciará en los términos que los reglamentos correspondientes establezcan. </p> |
| Eliminar la criminalización administrativa de personas usuarias expresada en multas desproporcionadas en conductas sin afectaciones a terceros. | |
| <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 60.- Queda prohibido: I. ... II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo, públicas o privadas; III. a VIII. ... IX. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este;</p> | <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 60.- Queda prohibido: I. ... H. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo, públicas o privadas; III. a VIII. ... IX. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este;</p> |

| | |
|--|--|
| <p>X. a XIII.</p> | <p>X. a XIII.</p> |
| <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 61.- El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> | <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 61.- El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p> |
| <p>Homologar los espacios de consumo de cannabis a la ley de tabaco.</p> | |
| <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 17.- ... I. a VIII. Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de seis por cada vivienda o casa habitación. En todo caso, el consumo de cannabis psicoactivo que efectúen las personas no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado , a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano. En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras. Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.</p> | <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 17.- ... I. a VIII. Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de seis por cada vivienda o casa habitación. En todo caso, el consumo de cannabis psicoactivo que efectúen las personas no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado , a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano. En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras. Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 61.- Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica, media superior y superior e instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.</p> | <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 61.- Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica, media superior y superior e instalaciones gubernamentales, y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.</p> |
| <p>Proteger a comunidades campesinas e indígenas y limitar la integración vertical.</p> | |
| <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 32.- Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos: I. a V. ... Las personas podrán obtener más de una licencia.</p> | <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 32.- Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos: I. a V. ... Las personas podrán obtener más de una licencia. Las licencias descritas en las fracciones I a III del artículo anterior son excluyentes entre sí. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por cada persona titular. Las personas titulares, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia. El contenido del primer anterior del presente artículo no aplicará para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el Artículo 32 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.</p> <p>Queda prohibido a los socios, subsidiarias, accionistas, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, cónyuge y quien ostente otra relación con quien sea titular de alguna licencia, la obtención de alguna de estas que resulte en una integración vertical de la industria, de conformidad con lo que disponga el Instituto.</p> |
| <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Transitorio Octavo.- Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el cuarenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Octavo.- Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el ochenta por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 32 fracción I de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones o características resultaron afectados por el sistema prohibitivo o bien, se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Código Penal Federal - Artículo 193.- ... I. a IV. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años.</p> | <p>Código Penal Federal - Artículo 193.- ... I. a IV. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de cinco a diez años. En caso de que quien incurra en dichas conductas en relación con el cannabis psicoactivo pertenezca a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias,</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, se sancionará con una multa de cinco a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> |
| <p>Código Penal Federal - Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con los dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.</p> | <p>Código Penal Federal - Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años, con la excepción de las personas que pertenezcan a a pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, en cuyo caso se sancionará con una multa de cinco a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>No garantiza las condiciones de oportunidad para la participación de las Asociaciones Cannábicas en tiempo y forma.</p> | |
| <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad.</p> <p>...</p> | <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 150 personas asociadas, mayores de edad.</p> <p>...</p> |

| | |
|---|---|
| <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propias para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos: I. Sembrar; II. Plantar; III. Cultivar; IV. Cosechar; V. Aprovechar; VI. Preparar; VII. Fumar, y VIII. Consumir. Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar o plantar hasta la cantidad equivalente a 4 plantas del cannabis psicoactivo por persona asociada. Podrán cultivar, cosechar, aprovechar y preparar hasta por un máximo de 4 plantas del cannabis psicoactivo por persona asociada al año. Si hubiere un excedente, este deberá ser donado a las instituciones que determine el Instituto en virtud de lo dispuesto en el reglamento de esta Ley, para fines de investigación científica.</p> | <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propias para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:</p> <p>I. Sembrar; II. Plantar; III. Cultivar; IV. Cosechar; V. Aprovechar; VI. Preparar; VII. Fumar, y VIII. Consumir.</p> <p>IX. Almacenar</p> <p>Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar o plantar hasta la cantidad equivalente a 6 plantas del cannabis psicoactivo por persona asociada. Si hubiere un excedente, este deberá ser donado a las instituciones que determine el Instituto en virtud de lo dispuesto en el reglamento de esta Ley, para fines de investigación científica.</p> |
| <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos: I. Ser personas mayores de edad y con capacidad de ejercicio. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;</p> | <p>Ley Federal para la Regulación del Cannabis - Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos: I. Ser personas mayores de edad y con capacidad de ejercicio. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;</p> |

| | |
|--|--|
| <p>II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación, y III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable</p> | <p>II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación cannábica, y III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable</p> |
| <p>Décimo cuarto.- El Instituto expedirá las licencias y permisos a las que refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. A los noventa días contados a partir de que entre en funciones el Instituto, las licencias de investigación a que se refiere esta Ley; II. A partir de que entren en vigor los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimiento de testado y trazabilidad del cannabis, las licencias de cultivo a que se refiere esta Ley; III. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines; IV. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para uso adulto, compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social, y V. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis psicoactivo a que se refiere esta Ley. | <p>Décimo cuarto.- El Instituto expedirá las licencias y permisos a las que refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. A los noventa días contados a partir de que entre en funciones el Instituto, las licencias de investigación a que se refiere esta Ley; II. A partir de los noventa días de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para uso adulto, compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social, III. A partir de que entren en vigor los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimiento de testado y trazabilidad del cannabis, las licencias de cultivo a que se refiere esta Ley; IV. A partir de los seis meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis no psicoactivo, así como las licencias de exportación e importación para tales fines; y V. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, las licencias de transformación y comercialización de cannabis psicoactivo a que se refiere esta Ley. |